



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Nota**

**Número:**

**Referencia:** Respuesta a nota CADE 4-5-21-Resolución N° SE 360/2021

**A:** Camara Argentina de la Energía-Carlos Magariños. (cmagarinos@cadenergia.org);

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Por intermedio de la nota de la embebida a la presente la Cámara Argentina de la Energía (CADE) solicita “la urgente revisión” de lo dispuesto por la Resolución SE N° 360 de fecha 23 de abril de 2021 en lo relativo al “criterio de prioridad de despacho” establecido en el cuarto párrafo del punto 7.7 y concordantes del Procedimiento de Autorización de Exportaciones de Gas Natural, integrado como Anexo de dicha norma (el “Procedimiento”), así como “la modificación de la fecha límite del primer párrafo del punto 7.7 citado, el 10 de mayo de 2020” [se entiende que quiso decir de 2021], y que dicho plazo sea llevado “al menos, al 10 de junio de 2021, para poder ejercer el derecho preferencial de exportación en firme”, como así también que se “asegure el estricto cumplimiento del principio de asignación de exportaciones en firme Plan GasAr a los productores adjudicatarios en cada cuenca que se trate”.

Al respecto, cabe rechazar las interpretaciones que dan lugar a las diversas solicitudes descriptas en el párrafo precedente. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, ninguna de las disposiciones contenidas en la resolución citada genera limitaciones infundadas a las empresas asociadas en vuestra Cámara que han resultado adjudicatarias conforme la Resolución SE N° 391/2020, así como tampoco les provoca perjuicios serios, les impone condiciones de cumplimiento imposible, les vulnera derechos ni colisiona o modifica otras normas de jerarquía superior como se señala en las consideraciones subsiguientes.

En segundo lugar, el Procedimiento no hace más que reconocer que, a efectos del período estival 2021-2022, el plazo del apartado (ii) del Punto 75 del Anexo del Decreto N° 892/2020 se encuentra efectivamente vencido sin que ninguna de dichas empresas haya ejercido los derechos preferenciales de exportación en tiempo y forma conforme se señala a continuación.

Por lo tanto y en tercer lugar, para el período mencionado las solicitudes a recibir no serán asignadas de conformidad con el criterio de precio más bajo (prioridad de despacho) que surge de la Resolución N° 447/2020 de la Secretaría de Energía, sino conforme a lo expresa y específicamente dispuesto por el Anexo del Decreto 892/2020 en los Puntos 73.1.2 y 73.2.2. para los casos de falta de ejercicio de tales derechos, esto es, “por fuera” de dicho mecanismo. Es así como esta Autoridad de Aplicación, en pleno ejercicio de sus atribuciones, decidió que el criterio para asignar los volúmenes que no están sujetos a los derechos preferenciales fuera, precisamente, el consignado en el SUBANEXO B de la Resolución SE N° 360/2021.

En cuarto lugar, lo antedicho no hace sino reforzar una definición de política pública que se halla reglada en el Punto 7.9. del Procedimiento, relativa a que toda solicitud de autorización de “Exportaciones Firmes Plan Gas.Ar” deberá contener, al menos, un precio mínimo a percibir en el PIST que sea igual o superior al precio promedio ofertado en la Ronda #1 del Plan Gas.Ar conforme surge del ANEXO II de la citada Resolución N° 447/2020. Aún más, este criterio definido por la Autoridad de Aplicación incentiva la obtención de precios superiores con la finalidad de valorizar la producción nacional al momento de su comercialización en mercados externos.

En quinto lugar, lo antedicho no impide, en modo alguno, que para los períodos estivales 2022-2024 tales derechos preferenciales a solicitar exportaciones por los volúmenes prioritarios puedan ser ejercidos nuevamente de conformidad con lo dispuesto por el Plan Gas.Ar, los cuales serán asignados a partir del criterio económico resultante del Concurso Público que derivó en el dictado de la citada Resolución N° 447/2020.

En sexto lugar, queda totalmente descartada la posibilidad de otorgar una “Exportación Firme Plan Gas.Ar” a un productor respecto de una cuenca en la cual no revista la calidad de adjudicatario. Ello, en virtud de las disposiciones 7.4.1., 7.4.2 y 7.7. del Procedimiento. En efecto, todos los productores registrados por ante la Secretaría de Energía solamente podrán exportar desde la cuenca en la que hayan sido adjudicados en el marco de la resolución aludida en el párrafo precedente. Ello, a menos que, como prevé el Punto 74 del Anexo al Plan Gas.Ar, se dé el caso de que en una cuenca determinada los productores allí adjudicados no hubieren utilizado los derechos preferenciales por los volúmenes máximos previstos a ser autorizados por el Decreto N° 892/2020 y la Resolución N° 360/2021, en cuya circunstancia esta Autoridad de Aplicación podrá asignar los volúmenes remanentes a los productores adjudicados en otra cuenca. Insistimos, esta posibilidad opera exclusivamente en tanto y en cuanto los productores adjudicados en la cuenca en cuestión no ejerzan sus derechos de prioridad.

En séptimo lugar, para el período estival 2021-2022, las empresas asociadas en vuestra Cámara que han resultado adjudicatarias conforme la Resolución SE N° 391/2020, están en condiciones de competir por exportar volúmenes tanto desde Cuenca Neuquina como desde Cuenca Austral, siempre que hayan sido adjudicadas en alguna de dichas cuencas productivas. Los volúmenes máximos habilitados para este primer período del Plan Gas.Ar serán de hasta 4 MMm<sup>3</sup>/d y hasta 2 MMm<sup>3</sup>/d, respectivamente, al tiempo que serán considerados “remanentes” y, como tales, asignados según la fórmula consignada en el citado SUBANEXO B. Ello así, en razón de que –por la premura de los tiempos involucrados en esta primera asignación– no se ha podido realizar el análisis integral y sistémico de las condiciones de funcionamiento del mercado interno a efectos de lograr cubrir la demanda interna mediante un suministro eficiente y velar por la seguridad de su abastecimiento en cada caso, tal como fuera previsto en el Punto 1.4. del Procedimiento. La prudencia en el resguardo del interés público y la garantía de no afectación de la seguridad del abastecimiento del mercado interno (de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N°

17.319 y en el artículo 3° de la Ley N° 24.076) así lo recomiendan.

En octavo lugar, para el período estival 2021-2022 las empresas que hayan resultado adjudicatarias podrán solicitar autorizaciones por un plazo máximo de un período estival, esto es, hasta el 30 de abril de 2022. Ello, por idéntico motivo al referido en apartado precedente.

En noveno lugar, de conformidad con el Punto 7.7. del Procedimiento, el plazo de presentación de solicitudes para el período estival 2021-2022 se extiende hasta el día 10 de mayo de 2021 inclusive, lo cual no obsta a que, posteriormente, esta Autoridad de Aplicación convoque a nuevas y futuras instancias de presentación de solicitudes hasta la fecha máxima del 30 de septiembre de 2021, en la cual se aplicará idéntico mecanismo de asignación que el descrito precedentemente para este período estival.

Sin otro particular saluda atte.